

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-207/2017

ACTORA: NORA HILDA PÉREZ CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ISAÍAS MARTINEZ
FLORES

Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS; para resolver los autos del juicio ciudadano al rubro citado, promovido contra la resolución pronunciada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato,^[1] el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave TEEG-JPDC-04/2017 del índice del citado órgano jurisdiccional; y

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. El treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, la actora presentó en la

^[1] En lo sucesivo Tribunal responsable o autoridad responsable.

Oficialía de Partes del Tribunal responsable, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2. Recepción en Sala Regional Monterrey.

Mediante oficio TEEG-SG-017/2016, el Oficial Mayor en funciones de Secretario General de Acuerdos del Tribunal responsable, remitió el escrito de demanda y las constancias atinentes, las cuales se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, el tres de abril del año en curso; mediante acuerdo de la misma fecha, sometió a consulta de la Sala Superior la competencia para conocer del asunto, enviando las constancias atinentes.

3. Recepción en Sala Superior. Mediante oficio TEOJF-SGA-SM-394/2017, el Secretario General de Acuerdos de La Sala Regional Monterrey, remitió el escrito de demanda, así como la documentación relacionado con el mismo.

4. Turno. En proveído de cuatro de abril de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos legales conducentes.

CONSIDERANDO:

1. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**¹

Lo anterior, en virtud que, en el caso, se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver, en el ámbito de sus atribuciones, la controversia planteada en el juicio ciudadano promovido por Nora Hilda Pérez Cruz, quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional.²

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

¹ TEPJF, Compilación “Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013”, Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.

² En lo sucesivo PAN.

Así, debe estarse a la regla prevista en el precepto reglamentario y la jurisprudencia citados previamente, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

2. Hechos relevantes. Los hechos que dan origen al acto reclamado narrado por el actor y que se desprenden de las constancias de autos, consisten medularmente en:

a) Integración de carpetas. El catorce de septiembre de dos mil quince, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional integró las carpetas de los militantes que participaron como candidatos por otro partido político, dentro del proceso electoral local 2014-2015 en el estado Guanajuato.

b) Procedimiento intrapartidario. Con motivo de la integración de las carpetas, la Comisión Permanente Estatal inicio procedimiento de declaratoria de expulsión en contra de Nora Hilda Pérez Cruz, el cual fue identificado con la clave CPE/SG/52/2015.

c) Dictamen de expulsión. El once de diciembre de dos mil quince en el expediente CPE/SG/94/2015, el Secretario de la Comisión Permanente Estatal sometió a consideración de dicho órgano el dictamen por el que propuso la expulsión de Nora Hilda Pérez Cruz como

miembro del PAN.

d) Resolución de expulsión. El once de diciembre de dos mil quince, la Comisión Permanente Estatal resolvió dentro del procedimiento CPE/SG/52/2015 declarar la expulsión de Nora Hilda Pérez como militante del PAN.

e) Primer recurso de reclamación. El siete de septiembre del dos mil dieciséis, Nora Hilda Pérez Cruz interpuso recurso de reclamación a fin de cuestionar la falta de notificación de la resolución emitida en el procedimiento de expulsión (CPE/SG/52/201) seguido en su contra, formando el expediente 15/2016.

f) Juicio ciudadano electoral federal. El veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, Nora Hilda Pérez Cruz, promovió juicio ciudadano electoral, en el que controvertió la omisión de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del PAN para resolver el recurso de reclamación 15/2016, ante la Sala Regional Monterrey, el cual se radicó en el expediente identificado con la clave SM-JDC-295/2016, quien determinó hacer consulta de competencia a esta Sala Superior.

g) Competencia de Sala Superior. Como resultado de la consulta de competencia formulada por la Sala Regional, se integró el expediente SUP-JDC-1955/2016, el cual fue resuelto el trece de diciembre de dos mil dieciséis, cuyos resolutiveos se citan a continuación:

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Nora Hilda Pérez Cruz.

SEGUNDO. Se reencauza el medio impugnativo en que se actúa a juicio ciudadano local previsto en la Ley Electoral local, a fin de que el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, resuelva en plenitud de jurisdicción lo que en Derecho corresponda.

h) Resolución del primer recurso de reclamación. El dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del PAN, emitió resolución en el recurso de reclamación identificado con la clave 15/2016, en el sentido de desechar de plano el recurso de reclamación al considerarlo extemporáneo.

i) Primer juicio ciudadano local. El dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, tuvo por recibida la demanda y sus anexos, así como la copia certificada de la ejecutoria recaída al expediente SUP-JDC-1955/2016. Por auto de veinte siguiente ordenó integrar el expediente identificado con la clave TEEG-JPDC-019/2016 y el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, resolvió el medio de impugnación en el sentido de desechar de plano la demanda.

j) Segundo recurso de reclamación. El veintitrés de enero de dos mil diecisiete, Nora Hilda Pérez Cruz interpuso nuevamente recurso de reclamación, a fin de

impugnar la resolución pronunciada en el diverso recurso de reclamación 15/2016, formando el expediente identificado con la clave 15/2016-Bis.

k) Resolución del segundo recurso de reclamación. El diez de febrero de dos mil diecisiete, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del PAN, emitió acuerdo en el recurso de reclamación 15/2016-Bis, en el sentido de desechar de plano el recurso de reclamación, esencialmente, porque se interpone en contra de lo resuelto por el citado órgano partidista en el diverso recurso de reclamación 15/2016, lo cual no está previsto en el artículo 56 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del PAN, además, en la sentencia pronunciada por el Tribunal local electoral en el expediente TEEG-JPDC-19/2016, la recurrente estuvo en su derecho de inconformarse contra lo resuelto por el órgano partidista en el aludido recurso 15/2016.

l) Segundo juicio ciudadano local (sentencia reclamada en el presente juicio). El diez de febrero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el juicio ciudadano local, promovido por Nora Hilda Pérez Cruz, en contra de la resolución pronunciada por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del PAN, en el recurso de reclamación 15/2016-Bis; el cual fue radicado con el número de expediente TEEG-JPDC-04/2017 y resuelto el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, en el sentido de desechar de plano la demanda.

3. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación toda vez que el acto controvertido está relacionado con una determinación vinculada con la posible violación al derecho de afiliación en su vertiente de expulsión del partido político.

Esto, dado que la pretensión fundamental del actor consiste en que se revoque la sentencia emitida por el Tribunal Local, y sean analizadas las cuestiones relativas a su expulsión del PAN, conforme a los agravios que hizo valoren la demanda del juicio ciudadano local.

a) Marco normativo. El Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.³ La competencia de cada una de las salas de este Tribunal Electoral se determina en la propia Constitución y las leyes aplicables.⁴

La Sala Superior es competente para conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente de la República, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones

³ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99, de la Constitución.

⁴ Según lo dispuesto artículo 99, párrafo octavo de la Constitución.

mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.⁵

De la misma forma, este órgano jurisdiccional es competente para conocer de aquellos asuntos que se relacionen con la violación al derecho de afiliación de los militantes⁶.

Ahora bien, conforme al marco competencial que rige las atribuciones de las Salas de este Tribunal, está la Sala Superior ha considerado que las controversias vinculadas con todo aspecto inherente a la integración de los órganos partidistas a nivel estatal, también deben ser de la competencia de las salas regionales, dado que tales cuestiones implican e inciden en el derecho de afiliación de la militancia en esos ámbitos.⁷

Este criterio debe entenderse circunscrito únicamente a la violación del derecho de afiliación, en aquellos casos en los que se afecta este, en su vertiente de integración de órganos municipales y estatales de los partidos políticos, **no así en aquellas situaciones en las que se plantea la expulsión de un militante de la organización política a la cual se encuentra afiliado.**

Lo anterior, ya que como se sustentó, las Salas Regionales pueden conocer de la violación al derecho de

⁵ Conforme a lo dispuesto en el artículo 189, párrafo 1, inciso e), de la Ley Orgánica, y 83, párrafo 1, inciso a), apartado III, de la Ley de Medios.

⁶ Conforme a lo dispuesto en el artículo 80, párrafo 1, inciso g), en relación con el 83, párrafo 1, inciso a), apartado II, de la Ley de Medios.

⁷ SUP-JDC-1661/2016

afiliación siempre que se relacione con la integración de los órganos del partido político, para la cual tienen competencia expresamente conferida por la normativa electoral.

Sin embargo, cuando la cuestión a dilucidar esté referida directamente con la **pérdida del carácter de militante de un partido político la competencia se surte en favor de esta Sala Superior**, dada la trascendencia de la sanción aplicada, pues implica la pérdida del derecho de afiliación del militante respecto al partido político.

b) Caso concreto. En el presente asunto, la actora ostentándose como militante del PAN en el estado de Guanajuato, controvierte una sentencia del Tribunal Electoral Local que desechó de plano la demanda del juicio ciudadano, fundamentalmente porque:

i) Declaró que el acto reclamado consistente en la falta de emisión de la resolución en el recurso de reclamación 15/2016-Bis, ha quedado sin materia debido a que la Comisión de Orden del Consejo Nacional del PAN emitió resolución el diez de febrero de dos mil diecisiete.

ii) Respecto a la omisión de notificación real de la resolución recaída al procedimiento de declaratoria de expulsión CPE/SG/52/2016, así como las violaciones de forma y de fondo, presuntamente cometidas en su perjuicio, estimó

actualizada la causa de improcedencia consistente en que los motivos de inconformidad ya fueron materia de estudio en diverso medio de impugnación, esto es, en la resolución pronunciada en el recurso de reclamación 15/2016.

La pretensión de la actora es que se revoque la sentencia emitida por el Tribunal Local, y sean analizadas las cuestiones relativas a su expulsión del Partido Acción Nacional, conforme a los agravios que hizo valer en la demanda del juicio ciudadano local.

Así, se aprecia que, en el caso, el objeto del proceso se traduce en una posible afectación del derecho de afiliación de la actora, en su vertiente de la expulsión del referido instituto político.

Lo anterior, porque de la cadena impugnativa se desprende que el núcleo del problema radica en que la actora cuestiona que no tuvo conocimiento de la resolución por medio de la cual se determinó su expulsión y, en su caso, tampoco de fue notificada de la misma.

c) Conclusión. Como se señaló, la controversia planteada por la actora se encuentra vinculada con la posible violación al derecho de afiliación de Nora Hilda Pérez Cruz, en su vertiente de la expulsión del Partido Acción Nacional.

Por tanto, el conocimiento del presente asunto corresponde a esta Sala Superior, por ser la competente para conocer y resolver las controversias sobre la afectación al derecho de afiliación de los militantes, relacionada con la expulsión de un partido político.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al dictar el acuerdo de sala respecto del juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-137/2017.

Por lo expuesto y fundado,

ACUERDA

ÚNICO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del medio de impugnación remitido por la Sala Regional con sede en la Ciudad de Monterrey.

Notifíquese, como en Derecho proceda.

Así, por **unanimitad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

JOSE LUIS VARGAS VALDEZ

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SUP-JDC-207/2017

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO